



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia, contra Constantino García Molina, informándole que se puede dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.  
Zipacón, veintiuno (21) de febrero de 2023.-

**JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO NO. 2008 - 00031  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: CONSTANTINO GARCIA MOLINA

Dispone el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Frente a la aplicación del mencionado artículo en procesos ejecutivos donde intervienen entidades públicas y/o de economía mixta, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia 11001-03-15-000-2021-06333-00 del 28 de octubre de 2021 señaló:

*“De conformidad con lo expuesto supra, la Sala advierte que, no se configura la indebida interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que:*

*Teniendo en cuenta que el desistimiento que se decretó en el caso sub examine se derivó de la inactividad procesal y no de la falta de cumplimiento de una carga procesal establecida por la ley o por la autoridad judicial a las partes, el numeral que resulta aplicable a este caso corresponde al numeral 2.º de dicha disposición, de conformidad con el cual **no se distingue entre sí es el ejecutante o el ejecutado quien debería realizar o solicitar actuación alguna para entender que se suspendió el término para decretar el desistimiento.***

*Igualmente, al revisar el contenido de dicha norma y ante la falta de interpretación que al respecto haya establecido el Consejo de Estado, la Sala observa que **el artículo 317 no precisa el tipo de actuación que se debe solicitar o realizar para que se suspenda el término respectivo y no se decrete el desistimiento tácito de la demanda.***

*(...) En esa medida, teniendo en cuenta que i) la norma no distingue frente al tipo de actuación que suspende el término para entender desistida la demanda, ii) tampoco especifica de cuál parte del proceso debe provenir la actuación, iii) no existe interpretación vinculante en la materia dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y iv) los jueces en sus providencias gozan de autonomía e independencia; la Sala considera que lo resuelto por el Tribunal se ajustó al artículo 317 del Código General del Proceso y a los presupuestos fácticos y jurídicos propios del caso objeto de análisis.”*

En el caso sometido a consideración de este Juzgado, se observa que el 13 de octubre de 2010, se libró auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 58 - 59).

En virtud de la citada providencia, la apoderada del Banco presentó en repetidas oportunidades liquidaciones del crédito, siendo la última de ellas el día 03 de agosto de 2016 (fol. 79 a 83), la cual se aprobó mediante auto del 16 de diciembre del mismo año (fol. 84).

Posteriormente la abogada del Banco Agrario presentó renuncia al poder conferido el día 25 de abril de 2018 (fol. 85), siendo aceptada la misma por este Despacho el día 08 de mayo de 2018 (fol. 87).

Desde esta última actuación, la parte actora no ha realizado ningún acto procesal tendiente a la ejecución del crédito, ni la parte accionada ha realizado pronunciamiento alguno.



En consecuencia, se

**DISPONE:**

PRIMERO: Decretar dentro del presente expediente, el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

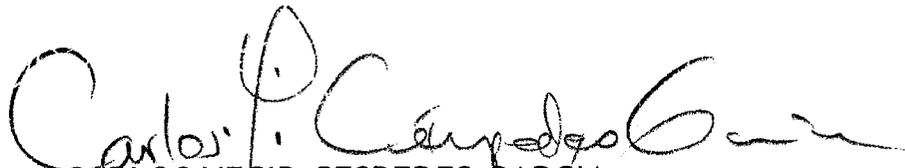
SEGUNDO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radiadores y de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA

